

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00206-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, que declaró que no es procedente la solicitud de reducción de la caución para decretar medidas cautelares.

Manifestó el recurrente en síntesis, que el demandante fue despojado por inducción en error de su participación en la empresa en la que aportó la explotación del título minero del cual era tenedor y que por tal razón no cuenta con ingresos. Que si bien la cuantía fijada en la caución se ajusta a derecho no puede acceder a la administración de justicia pues no puede cumplir con la caución. Que la Fiscalía imputo cargos sobre unos demandantes por unos delitos y que por tanto es probable acreditar la responsabilidad de los demandados. Agregó que puede pagar el 50% de la cuantía fijada.

CONSIDERACIONES

Como se señaló en el auto que negó la solicitud de reducción, el monto de la caución fijada, responde no solo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, sino también a la cantidad de medidas cautelares solicitadas y que resultan gravosas para la parte demandada.

Es de resaltar que las normas procesales, como refiere el artículo 13 del Código General del Proceso, son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas o modificadas por los funcionarios o las partes.

Sobre el vicio del consentimiento que alega, son circunstancias que se deben probar debidamente dentro del trámite procesal sin que sea dable para esta juzgadora determinar en este momento, si la misma se presentó o no, pues

es un asunto que se debe resolver de fondo una vez se agoten las etapas correspondientes.

Igualmente, el hecho de que se éste imputando por la Fiscalía unos delitos sobre los demandados, no da por hecho que se acrediten los elementos propios del proceso declarativo que acá se tramita.

Por otro lado, en ningún momento se ha negado el acceso a la administración de justicia como refiere el abogado recurrente, pues la demanda se admitió desde el 15 de septiembre de 2020 y está de su parte impulsar el proceso notificando debidamente a la parte demandada, lo cual estar por cumplir 5 meses sin que haya actividad alguna por la parte actora y su apoderado judicial.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, que declaró improcedente la solicitud de reducción de la caución fijada para decretar medidas cautelares

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **10** hoy **9 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO